

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0015700

Accionante: EDITH CARDOSO OSPINA

Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 553

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora EDITH CARDOSO OSPINA, quien actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 22 de mayo de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora EDITH CARDOSO OSPINA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

- 2) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Director General de la Policía Nacional ó a quien se encuentre delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

- 3) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Reconocer a la abogada LADY CAROLINA CAMPOS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.678.791 de Palmira y titular de la tarjeta profesional número 174.194 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.

5) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00156-00

Accionante: YANETH CRISTINA MATIZ CUBILLOS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y OTROS

Auto interlocutorio No. 552

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora YANETH CRISTINA MATIZ CUBILLOS, quien actuando en nombre propio, radicó el 22 de mayo de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo digno y a la vida digna presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DAPS, por cuanto aduce no se le ha dado respuesta a las solicitudes por ella radicadas el 1 y el 23 de abril de 2019.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora FLOR NIDIA RAMIREZ GAITAN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DAPS.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas – UARIV; al Representante Legal del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA; al Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DAPS ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a

dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-0039500

Accionante: JAIRO OROZCO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

Auto interlocutorio No. 551

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2018, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor JAIRO OROZCO y en consecuencia se ordenó al Secretario de Educación del Municipio de Pereira- Risaralda, resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por aquel el 12 de octubre de 2018, radicada bajo el No. 51471-2018. (f. 38 a 65 c. incidente), en la parte resolutive de dicho proveído se indicó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JAIRO OROZCO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.076.117 de Pereira, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Secretario de Educación Municipio de Pereira, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el actor el 1 de octubre de 2018, radicada bajo el No. 51471-2018, en el cual solicitó tiempo de servicios, salarios devengados y actualizados, si figura en la Planta de Personal desea entidad territorial, la procedencia de los recursos mediante los cuales se le han pagado sus salarios y prestaciones sociales, los descuentos hechos por concepto de pensión de jubilación, el reconocimiento y pago de la misma, si actualmente se le pagan salarios y se le efectúan descuentos por salud como docente y servidor público, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEPTIMO: Desvincular del presente trámite a la Unidad de Gestión Pensional Parafiscales de –UGPP, el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

OCTAVO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem.(...)"

2. Mediante escrito radicado por el actor, el 8 de abril de 2019, solicitó al despacho dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la accionada a la orden anteriormente indicada, para lo cual anexó el fallo del segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Subsección B, el 27 de febrero de 2019, por el cual confirmó el fallo de esta instancia judicial, anotado en precedencia. (f. 8 a 37 c. incidente)

3. En proveído del 26 de abril de 2019, el Juzgado admitió el incidente deprecado por el actor y consecuentemente ordenó notificar personalmente al funcionario DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA, quien funge como Secretario de Educación del Municipio de Pereira- Risaralda, dicho auto fue notificado en debida forma el 29 de abril de la presente anualidad. (f. 69 a 70 c. incidente)

4. En memorial radicado el 6 de mayo de 2019, la Abogada Contratista SEM de la Secretará de Educación del Municipio de Pereira- Risaralda, allegó informe al requerimiento efectuado en el proveído que admitió el incidente. (f71 a 83 c. incidente). Dicho informe fue puesto en conocimiento del actor en proveído del 8 de mayo de 2019, indicándole que su silencio implicaría el archivo de las diligencia por hecho superado. (f. 85 c. incidente)

5. El actor en memorial radicado el 11 de mayo de la presente anualidad, allegó memorial, mediante el cual reiteró el incumplimiento a la orden emitida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018, y para el efecto allegó copia del formato único para la expedición de certificado de historial laboral; copia de la resolución No. UGM037414 del 9 de marzo de 201; Resolución No. 218 del 11 de marzo de 2008, por la cual le fue reconocida la Pensión Vitalicia por Jubilación; la Resolución No. 860 de 2003 por la cual se adoptó la planta de cargos docente, directivo docente, administrativo para la prestación del servicio educativo en el municipio de Pereira, financiada con recursos del Sistema General de Participación; copia de la resolución No. 861 de 2003, por la cual se adoptó la planta global de personal docente directivo – docente y administrativo del municipio de Pereira, financiada con recursos del Sistema General de Participación y se incorpora dicho personal a la planta de cargos adoptada por el municipio de Pereira. (f. 88 a215 c. incidente)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el Juzgado que una vez analizada la orden aquí emitida el 12 de diciembre de 2018 y que en ella le fuera amparado el derecho fundamental de petición al actor, dándole el término de 48 horas a la Secretaría del Municipio de Pereira para que diera respuesta a la petición hecha por el actor el 1 de octubre de 2018, en la cual éste había solicitado (i) tiempo de servicios; (ii) salarios devengados y actualizados; (iii) si figura en la Planta de Personal desea entidad territorial; (iv) la procedencia de los recursos mediante los cuales se le han pagado sus salarios y prestaciones sociales; (v) los descuentos hechos por concepto de pensión de jubilación, el reconocimiento y pago de la misma; (vi) si actualmente se le pagan salarios y se le efectúan descuentos por salud como docente y servidor público, y que en dicha orden se el Juzgado aclaró emitir respuesta a la mentada petición no implicaría necesariamente que la misma debía ser dada en el sentido solicitado por el actor.

En memorial radicado el 6 de mayo de 2019, la accionada allegó la siguiente documentación: (i) Certificación expedida por el Director del Área de Talento Humano del Sector, en la cual se indicó que el señor Jairo Orosco se encuentra activo y vinculado a la Institución educativa Inem Felipe Pérez, que la procedencia de los pagos de nómina son del Sistema General de Participación y que actualmente le son efectuados pagos mensuales y se le hacen descuentos por concepto de salud y pensión; (f. 82 al respaldo); (ii) desprendibles de pago de nómina de periodo comprendido entre enero de 2006 a diciembre de 2007 (f. 73 a 80 c. incidente); (iii) Resolución No. 218 del 11 de marzo de 2008, por la cual le fue reconocido y ordenado el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la constancia de notificación de la misma (f. 80 respaldo a 82 c. incidente) (iv) copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salario (f. 82 respaldo a 83 c. incidente).

Con lo anterior se evidencia que la entidad accionada en este caso la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, ha dado cumplimiento a la orden que fuera impuesta en esta instancia judicial y que fuera confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Sección Cuarta – Subsección B, el 27 de febrero de 2019 y no ha incurrido en desacato de la orden emitida por este Despacho como quiera que le fuera resuelta la petición objeto de protección en el presente trámite.

Le aclara el Despacho al actor que frente a las pruebas que solicitó le fueran decretadas en el presente trámite, ésta no constituye la oportunidad procesal para hacer dicha solicitud, habida cuenta que la orden de amparo ya fue dada y lo que se busca en el trámite incidental es el cumplimiento de la misma, en todo caso si el querer del actor es que le sean expedidas nuevas certificaciones y documentación adicional a la que ya le ha sido entregada con ocasión al amparo de su derecho fundamental de petición, deberá adelantar ante las entidades pertinentes las correspondientes solicitudes.

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Sobre la imposición de sanciones en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, señaló:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 12 de diciembre de 2018, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, por lo cual no se impondrá ninguna sanción a la parte accionada de la presente acción.

Por otro lado, lo que evidencia el Despacho es la inconformidad del actor frente a las certificaciones que le ha expedido la Secretaría de Educación de Pereira, lo cual es ajeno al amparo de tutela emitido el 12 de diciembre de 2018, ya que en el momento en

que le fue amparado el derecho fundamental de petición al actor, le fue ordenado a la entidad accionada expedir las certificaciones pertinentes, mas no se impuso en qué términos ni el sentido en que debían expedirse.

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario al funcionario DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA, quien funge como Secretario de Educación del Municipio de Pereira- Risaralda, por las razones analizadas en las consideraciones.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.
- 3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA